

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

DRA. GRISELLE VILLALBA
GALÁN, SU ESPOSO
ARNALDO PIÑERO CORREA Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS

Querellantes - Apelantes

v.

HON. ALCALDE HÉCTOR
O'NEILL, EN SU CARÁCTER
PERSONAL Y EN SU
CARÁCTER OFICIAL COMO
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE
GUAYNABO; EL MUNICIPIO DE
GUAYNABO; EL MUNICIPIO DE
GUAYNABO REPRESENTADO
POR EL HON. ALCALDE
HÉCTOR O'NEILL; "DR"
FRANCISCO FONTÁNEZ
RIVERA EN SU CARÁCTER
OFICIAL COMO DIRECTOR DE
SALUD DEL PROGRAMA DE
ADMINISTRACIÓN DE
SERVICIOS DE SALUD DEL
MUNICIPIO DE GUAYNABO;
LCDA. ZULEMA BETANCOURT
EN SU CARÁCTER OFICIAL
COMO SUBDIRECTORA DEL
PROGRAMA DE
ADMINISTRACIÓN DE
SERVICIOS DE SALUD DEL
MUNICIPIO DE GUAYNABO;
LCDO. EDUARDO R. FARÍA
RODRÍGUEZ, EN SU
CARÁCTER OFICIAL COMO
EMPLEADO DEL MUNICIPIO
DE GUAYNABO Y LAS
PERSONAS X, Y y Z POR
AHORA PERSONAS
DESCONOCIDAS QUE
PUDIERAN SER
RESPONSABLES A LA PARTE
QUERELLANTE Y COMPAÑÍAS
ASEGURADORAS "A, B, y C"

Querellados – Apelados

Apelación
procedente de
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

KLAN201700804

Caso Núm.:
K PE2012-3515

Sobre:
LEY NÚMERO 2

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

Fraticeili Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

La doctora Griselle Villalba Galán y otros nos solicitan que revoquemos la sentencia dictada el 7 de abril de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en la que declaró sin lugar la demanda interpuesta por ellos contra el Municipio de Guaynabo y algunos de sus funcionarios. En el referido dictamen, el foro apelado desestimó la reclamación instada por la parte apelante por entender que la doctora Villalba Galán no fue despedida de su empleo por razón de represalias, al amparo de la Ley Núm. 426-2000, por lo que tampoco procedía su reclamo indemnizatorio.

Luego de considerar los argumentos de ambas partes, examinar minuciosamente la prueba documental que obra en el expediente y la transcripción de la prueba oral vertida en los seis días de juicio, y en atención al estado de derecho aplicable a las controversias planteadas, resolvemos confirmar la sentencia apelada.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales del recurso que sirven de fundamento a nuestra decisión.

I.

La doctora Griselle Villalba Galán (doctora Villalba Galán, apelante) prestó servicios profesionales al Municipio de Guaynabo (Municipio), mediante contrato¹ Durante el tiempo que laboró en el Municipio, la doctora Villalba Galán ocupó un puesto transitorio de médico, por el que recibía un salario mensual de \$5,140.00.² Según surge de las determinaciones de hechos formuladas por el Tribunal de Primera Instancia en su sentencia, las que entendemos avaladas por la prueba presentada en el juicio, la doctora Villalba Galán fue contratada por el Municipio en dos ocasiones.³

¹ Recurso de apelación, pág. 3.

² Ap., pág. 138.

³ Transcripción de la prueba oral (T.P.O.), vista de 25 de enero de 2016, pág. 55.

Comenzó a prestar servicios médicos en el Municipio en el 2007. En lo que atañe a este recurso, la segunda contratación de la apelante dio inicio el 18 de enero de 2011. La reclamación de autos se refiere a este segundo contrato, que terminó el 30 de junio de 2011, pero se extendió para que venciera en o antes del 31 de diciembre de ese año.⁴

La doctora Villalba Galán fue contratada para ejercer su especialización de pediatría en los centros de salud municipales, donde atendía a los pacientes menores de edad que acudían a recibir tratamiento al centro al cual ella estuviere asignada. Como parte de sus obligaciones como médico de cabecera, la doctora Villalba Galán debía contrafirmar las recetas dadas a los pacientes que habían acudido previamente a recibir tratamiento médico de parte de otros profesionales de la salud, generalmente en estado de urgencia, porque así lo requería la reglamentación reguladora de estos servicios.⁵

La apelante confrontó serias discrepancias con la práctica de la contrafirma de recetas⁶ y, en atención a ello, el 20 de septiembre de 2011 sostuvo una reunión con el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Municipio, el licenciado Eduardo Faría Rodríguez. En esa reunión, el licenciado Faría Rodríguez le comunicó que el asunto de las contrafirmas había sido resuelto previamente en el 2009.⁷ Se refería a que la apelante presentó una queja similar en el 2009, la cual fue atendida por él. En ese entonces, la apelante manifestó que la práctica de contrafirmar recetas

⁴ Ap., pág. 143.

⁵ Ap., págs. 153 y 157. La contrafirma en el contexto de la Reforma de Salud consiste en que un médico del programa avala con su firma, para su expedición, la receta que otro médico previamente había dispuesto para ese paciente, generalmente en Sala de Emergencias o en consulta de urgencia con un médico privado. Es una medida prevista para corroborar la adecuación y necesidad del tratamiento farmacológico. Surge del expediente que, si un médico no estuviera de acuerdo con la receta expedida por el profesional de la salud que hizo el examen y referido original, entonces, antes de llevar a cabo este procedimiento administrativo, podía evaluar al paciente concernido y actuar de conformidad con su juicio profesional. La Reforma de Salud provee para esta gestión médica, de ser necesaria.

⁶ Por ejemplo, surge de las alegaciones de la apelante que el 20 de septiembre de 2011 llegó una paciente a la sala médica donde la doctora Villalba Galán brindaba sus servicios, para que ella le contrafirmara una receta. La doctora le negó ese pedido. Entendió que no podía acceder a darle la contrafirma porque, bajo su criterio, tal actuación era ilegal y contraria a la ética profesional. Ap., pág. 17.

⁷ Ap., pág. 153.

expedidas por otro médico era ilegal, por lo que se reusaba firmemente a realizarla. Por su parte, la administración municipal le informó oficialmente que dicha práctica no era contraria a la ley, ya que la Reforma de Salud requería su implantación, por lo que era necesario que cumpliera con esa instrucción.⁸

Diez días después de la reunión celebrada el 20 de septiembre de 2011, el 30 de septiembre siguiente, la doctora Villalba Galán fue citada a la Oficina de Recursos Humanos del Municipio donde se le entregó una carta en la que se le notificó que su nombramiento terminaba ese día. La carta leía como sigue:

30 de septiembre de 2011

DRA. GRISELLE I. VILLALBA GALÁNN
RÍO PIEDRAS HEIGHTS
208 SAN LORENZO
SAN JUAN PR 00926

Estimado (a) señor(a) VILLALBA:

*Efectivo el **30 de septiembre de 2011**, vence el término de su nombramiento transitorio en el Municipio de Guaynabo.*

De existir algún balance de licencias a su favor, el mismo le será pagado de forma global.

En nombre de la Administración Municipal, le agradecemos los servicios prestados y le deseamos éxito en sus encomiendas futuras.

Cordialmente,

LCDO. EDUARDO R. FARÍA GONZÁLEZ
DIRECTOR

(Bastardillas y énfasis en el original.)⁹

El **22 de octubre de 2012**, por razón de la terminación de su contrato, la doctora Villalba Galán presentó dos acciones legales. La primera de ellas, que es objeto de esta apelación, fue una querrela ante el Tribunal de Primera Instancia, al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 (Ley 2 de 1961), sobre procedimientos sumarios en asuntos laborales. En esa querrela, la apelante adujo que el Municipio de Guaynabo la cesanteó de su empleo en represalia por la denuncia que había hecho

⁸ *Ibid.*

⁹ Ap., pág. 5.

por la alegada actuación ilegal de contrafirmar recetas. En esa ocasión alegó que había sido víctima de hostigamiento laboral por su renuencia a contrafirmar las recetas, según le era requerido. Solicitó, entre otros, los remedios provistos por la Ley Núm. 426-2000 (Ley 426), según enmendada, conocida como Ley Para la Protección de los Derechos de los Empleados y Funcionarios Públicos Denunciantes, Querellantes o Testigos de Alegados Actos Constitutivos de Corrupción,¹ L.P.R.A. sec. 601, *et seq.*, y una compensación por los daños, perjuicios y angustias mentales ocasionados por el incidente, bajo el artículo 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141. De igual forma, pidió en esa primera querrela que se le restableciera en su empleo y se le pagaran los haberes dejados de percibir.

La segunda acción legal que la apelante incoó fue una apelación ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). En ese recurso, la doctora Villalba Galán presentó los mismos argumentos planteados en su querrela ante el Tribunal de Primera Instancia, a saber, que había sido cesanteada de su puesto por negarse a contrafirmar recetas y por haber denunciado tal práctica que, a su juicio, era ilegal.¹⁰ De igual forma, alegó que la cesantía no se le notificó dentro de un término no menor a treinta días, antes de ser efectiva, y tampoco se le apercibió de su derecho de acudir ante la CASP.¹¹ Solicitó, por ello, que se le restableciera en su empleo, se le compensara por los daños sufridos y se le pagaran los haberes dejados de percibir.¹²

El Municipio de Guaynabo presentó su contestación a la querrela oportunamente, en la cual negó las imputaciones de la apelante y, **entre otras defensas afirmativas, adujo que la causa estaba prescrita.** Posteriormente, el 28 de noviembre de 2012, presentó una moción de desestimación en la que afirmó, como fundamento esencial, que, debido a

¹⁰ Ap., pág. 61.

¹¹ *Ibid.*

¹² *Ibid.*

que se había presentado un recurso apelativo ante la CASP, procedía que esa agencia atendiera el caso en jurisdicción primaria.¹³

En atención a la solicitud del Municipio, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la querrela con perjuicio, por entender que el caso tenía que dilucidarse ante la CASP. Inconforme con ese dictamen, la doctora Villalba Galán acudió ante este tribunal intermedio y argumentó que el caso que se había presentado ante la agencia administrativa era bajo una causa de acción distinta a la que se presentó en el foro judicial, argumentos que fueron objetados oportunamente por el Municipio.

El 30 de abril de 2013 un panel hermano determinó que la desestimación del caso que pendía ante el Tribunal de Primera Instancia, por el fundamento de que correspondía a la CASP, en jurisdicción exclusiva, resolver la querrela, era improcedente **en lo que tocaba a la alegación de represalias y daños por parte del Municipio**, por lo que ordenó su continuación.¹⁴ No entró a considerar la defensa de prescripción planteada por el Municipio porque no fue parte de los asuntos discutidos en ese recurso.

Ante la reanudación del proceso judicial, el Municipio solicitó la conversión del procedimiento sumario incoado bajo la Ley Núm. 2 al procedimiento ordinario, cosa que fue avalada por el foro *a quo*.¹⁵ Luego de un extenso trámite procesal, el juicio de este caso se vio en sus méritos los días 25, 26, 27 y 28 de enero y 10 y 14 de marzo de 2016.¹⁶ En dichas vistas, ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar extensa prueba testimonial y documental. También presentaron argumentos legales sobre cuestiones específicas surgidas durante el proceso, como veremos más adelante.

En síntesis, la doctora Villalba Galán trató de demostrar que su cesantía fue resultado de las represalias que se tomaron contra ella, por

¹³ Ap., págs. 49-53.

¹⁴ Caso Núm. KLAN201300100.

¹⁵ Ap., págs. 131-135.

¹⁶ Ap., pág. 140.

denunciar la práctica de la contrafirma de recetas, y que esa cesantía no se hizo conforme al Plan de Cesantías del Municipio, aunque ella no fuera una empleada regular.

Por su parte, el Municipio sostuvo que la terminación del contrato no se dio por las razones aducidas por la parte apelante, sino que respondió estrictamente a las constantes quejas que presentaron algunos pacientes por el trato que recibían de la doctora. De igual forma, el Municipio argumentó que, a ella, como contratista, no le aplicaba el Plan de Cesantías. Añadió que tenía la facultad de separar del servicio a la apelante debido a que la vigencia de su nombramiento transitorio se había estipulado para “en o antes del 31 de diciembre de 2011”, por lo que tenía derecho a cancelar el acuerdo renovado en septiembre de 2011.

Durante el juicio se suscitaron varios incidentes relativos a la prueba, los cuales son objeto de los errores señalados por la parte apelante, y a las defensas afirmativas del Municipio. Reseñemos los más relevantes.

En primer lugar, surgió controversia sobre la admisibilidad de las deposiciones que la parte apelada le tomó a tres de los testigos de la doctora Villalba Galán, el doctor Luis A. Ortiz, el doctor Juan Ocasio y la doctora Ivette Bonet **apenas unos días antes del juicio**, por lo que la apelante entendía que se debía dar oportunidad a los testigos de leer y corregir las mismas.¹⁷ Ello tendría el efecto de retrasar el juicio.¹⁸ No obstante, este asunto tuvo una complicación adicional no atribuible necesariamente a la parte apelada: **esos testigos, anunciados oportunamente por la parte apelante, no comparecieron al juicio**. La apelante solicitó que las deposiciones de los testigos se aceptaran en evidencia, ante su incomparecencia; de otro, los apelados solicitaron que se activara la presunción de testimonio no favorable contra la apelante.¹⁹

¹⁷ Ap., pág. 14 y T.P.O., vista de 25 de enero de 2016, págs. 22-27.

¹⁸ Tampoco entendemos cómo el Tribunal de Primera Instancia permitió que se tomaran esas deposiciones en fecha tan cercana al comienzo del juicio.

¹⁹ Ap., pág. 141.

Advertimos que no surge claramente del expediente la razón de su incomparecencia, aunque, de una parte, tal parece que la apelante los citó tardíamente; de otra, según alegó esta parte, se sentían intimidados por los apelados, cosa que fue negada por el Municipio de Guaynabo.

Luego de dar amplia oportunidad a ambas partes de discutir el asunto, sobre si se admitían o no tales deposiciones en sustitución de sus testimonios, el tribunal sentenciador determinó reservarse el fallo sobre la admisión de las deposiciones de estos testigos hasta que finalizara el proceso y les ordenó a las partes a someter por escrito sus respectivas posturas sobre el asunto. Como reseñaremos más adelante, el tribunal atendió esta controversia en la sentencia apelada.

Finalizado el desfile de prueba, cuando ambas partes consumían los turnos para sus argumentos finales, se suscitó nuevamente la controversia relativa a la prescripción de la causa de acción, una defensa afirmativa levantada por el Municipio en la contestación de la demanda, que no fue reiterada por la parte ni objeto de consideración por el Tribunal de Primera Instancia hasta ese momento. El Municipio argumentó lo siguiente:

Pero hay otro hecho, Su Señoría que, que, que, que nosotros tenemos que traer a la atención del Tribunal. Si usted ve, **la reclamación principal de ella es bajo la Ley 426 del año 2000** que es la, la, lo que ellos le llaman "la represalia". Escuche lo que dice la ley: Después... "**La acción civil tiene que estar dispuesta dentro de un año a la fecha en que ocurrió dicha violación.**" Estamos hablando de que **la reclamación bajo la Número 426 está prescrita**, Su Señoría. A esa Señora la despidieron el 30 de septiembre y ella demandó en octubre del 2012, más de un año después. A ella la despiden el 30 de septiembre del 2011; y ella demanda el 22 de octubre de 2012. Sabemos que ella tiene otras reclamaciones dentro de su demanda, pero me parece que siendo esta la más importante y **habiéndose levantado la, la defensa de prescripción**, tomamos también que **durante el testimonio de ella no se estableció que ella interrumpiera ese término prescriptivo**. Por lo tanto, **en cuanto a la represalia**, Su Señoría, **está prescrita**.²⁰

En su turno, la parte apelante argumentó que la causa de acción por represalia, al amparo de la Ley 426, no estaba prescrita.²¹

LCDA. SHEILA PELLOT CESTERO:

...esto fue un caso que fue al Apelativo...

HONORABLE JUEZ:

Unjú.

²⁰ *Id.*, págs. 110-111.

²¹ *Id.*, págs. 113-114.

LCDA. SHEILA PELLOT CESTERO:

...tiene varios escritos con relación a cualquier tipo de argumento sobre, inclusive podría llamarse, si se llevara hasta la cual, en este momento lo de la prescripción...

HONORABLE JUEZ:

Unjú.

LCDA. SHEILA PELLOT CESTERO:

...pero obviamente no se puede tomar, este, la ley que se acaba de citar fuera de contexto...

HONORABLE JUEZ:

Unjú.

LCDA. SHEILA PELLOT CESTERO:

...y la misma, inclusive, con relación a eso sabemos que la demanda definitivamente no está prescrita.²²

El Tribunal de Primera Instancia no resolvió la cuestión relativa a la prescripción en ese momento. **Se trató, pues, de una moción de desestimación fundamentada que quedó pendiente de adjudicación.**

El 7 de abril de 2017 el foro apelado dispuso de la controversia y determinó que, **en los méritos**, la demanda de la parte apelante no procedía. En su dictamen, concluyó:

La reclamación de la parte demandante al amparo de la Ley Núm. 426 carece de mérito ya que el proceso de contrafirma no es ilegal como alegó la demandante. Tampoco alegó o probó acto de corrupción alguna.

El párrafo segundo del Artículo 6 de la Ley 26 exceptúa de la aplicación de la ley aquellas declaraciones que son difamatorias, infundadas, frívolas o que constituyen información privilegiada establecida por ley. Las declaraciones de la doctora Villalba fueron infundadas.

[...]

De igual forma quedó probado que el nombramiento de la demandante era uno transitorio vigente por un máximo de seis (6) meses, además, el municipio estaba en legítimo derecho de dar por terminado el nombramiento antes de los seis (6) meses. Además, no medió para dicho despido razón discriminatoria alguna quedando probado ante este Tribunal que la razón del despido fue por las múltiples quejas que fue objeto la doctora Villalba en su desempeño como Pediatra del Municipio.

[...]

La cancelación del contrato de la doctora Villalba no fue por causas discriminatorias, ilegales, negligentes o culposas sino por razones totalmente legítimas y en protección de los derechos de los pacientes, según corroborado por la Procuradora del Paciente y por el Administrador del Programa de Reforma de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En consecuencia, tampoco procede la acción en daños.

(Subrayado en el original.)²³

²² *Ibid.*

²³ Ap., págs. 164-165.

Sobre el asunto de las deposiciones, determinación que se había reservado en el juicio, el foro *a quo* dictaminó que no admitiría dichas deposiciones porque la parte apelante no ejerció la debida diligencia para que los testigos depuestos comparecieran al juicio a testificar a su favor, pero no activó la presunción solicitada por la parte apelada.

Curiosamente, en esa sentencia, el Tribunal de Primera Instancia no atendió la defensa relativa a la prescripción de la causa de acción, lo que **fue objeto de argumentación y solicitud expresa del Municipio** en la última vista.

En claro desacuerdo con la determinación del Tribunal de Primera Instancia, la doctora Villalba Galán apeló de la sentencia ante este tribunal intermedio y afirma en su escrito de apelación que ese foro incurrió en los siguientes ocho errores:

1. Insidió (sic) en error de derecho el Honorable Tribunal de Primera Instancia (de ahora en adelante TPI) al tratar el caso de autos como uno de discrimen al amparo de la Ley Número 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada; cuando de su faz se trata de un caso de represalia al amparo de la Ley Número 426, (*supra*).
2. Insidió (sic) en error de derecho el TPI al determinar que el peso de la prueba recaía en la parte demandante sobre las causas de acciones presentadas.
3. Violentó el TPI el debido proceso de ley al reservarse un dictamen de derecho sobre la admisión de las deposiciones, sin dar oportunidad a la parte demandante a cuestionar el mismo, conforme a la Regla 104(B) y (C) de las de Evidencia.
4. Incidió en error de derecho el TPI al controvertir con lo estatuido en la Regla 806 (A) 5 y 806 (B) 5 de la Ley de Evidencia al excluir y no admitir en evidencia las deposiciones del: Dr. Iván Ocasio, el Dr. Luis A. Ortiz y la Dra. Ivette Bonnet ofrecida por la parte demandante.
5. Incidió en error de derecho el TPI con lo estatuido en la Regla 804 y 805 de la Ley de Evidencia al admitir el testimonio de la Dra. Sylvia Montesserín de Medina (Testigo de la apelada) cuando el mismo estuvo fundamentado en su totalidad por prueba de referencia; incidiendo además el TPI en la apreciación de la prueba presentada.
6. Violentó el estado de derecho el TPI cuando excluye el testimonio de la testigo de la parte demandada (Dra. Zulma Betancourt) y luego en contravención a su dictamen el mismo es considerado en su Sentencia.
7. Cometió grave error de derecho, el TPI, cuando el juzgador de los hechos, en la apreciación de la prueba desfilada ante sí, llega a unas determinaciones de hechos erróneas, recogidas en la Sentencia; las cuales no están sostenidas por la prueba y cuya admisibilidad fue oportunamente objetada por la parte demandante.
8. Insidió (sic) en error de derecho el TPI al determinar que el Municipio de Guaynabo no le había violado el debido proceso

de ley a la Dra. Villalba en cuanto a lo dispuesto en el plan de cesantía del Municipio Autónomo de Guaynabo.

En su oposición al recurso, el Municipio de Guaynabo se reafirma en que la causa de acción incoada por la apelante estaba prescrita, por lo que debió desestimarse. En sus méritos, argumenta que la doctora Villalba Galán fue separada de su puesto por razones pertinentes a su ejecutoria y al trato que recibían los pacientes, lo que fue probado en extremo ante la sala de primera instancia, por lo que debe confirmarse la sentencia apelada.

El 26 de julio de 2017 la parte apelante presentó en este tribunal una moción “alertando al Hon. (*sic*) Tribunal de Apelaciones y para que se excluya evidencia no incluida en juico ante el TPI y ahora traída en su alegato por la parte apelada”. En dicha moción, la doctora Villalba Galán sostiene que la evidencia provista por el Municipio de Guaynabo en su alegato es prueba que no fue considerada por el Tribunal de Primera Instancia en el juicio y, por ende, debemos hacer caso omiso de ella. En réplica a esa moción, la parte apelada argumenta que los anejos provistos en su alegato corresponden a documentos y evidencia que constan en el expediente del Tribunal de Primera Instancia, por lo que no es contrario a derecho que así la hayan incluido en su alegato.

En efecto, los documentos aludidos por la apelante forman parte de escritos presentados ante el Tribunal de Primera Instancia, por lo que no hemos de atender ese reclamo como nocivo a su postura ante este foro apelativo.

Así trabadas las controversias en la esfera apelativa, procede que reseñemos las normas de derecho que aplican a este caso, lo cual nos permitirá disponer debidamente de las cuestiones planteadas.

II.

Como cuestión de umbral, es menester aclarar cuál es la posición mayoritaria del panel sobre la defensa de prescripción levantada por el Municipio de Guaynabo en su alegación responsiva. A juicio de la mayoría del panel, el Municipio renunció a esa defensa al no solicitar la

desestimación de la reclamación, temprano en el litigio, por ese fundamento. Por esa razón considera que el Municipio argumentó su defensa de prescripción muy tarde en el proceso, por lo que no debe ser considerada en esta etapa apelativa. Este dictamen atiende, pues, los méritos de la apelación, sin tomar en cuenta tal defensa afirmativa. Por su parte, la Jueza Fraticelli Torres, aunque ponente de la postura mayoritaria del panel, expondrá su parecer particular sobre esa defensa en voto explicativo separado.

En segundo lugar, atenderemos los errores planteados bajo cuatro acápite integrados: (III.) la exclusión de las deposiciones de testigos anunciados por la apelante, que no comparecieron al juicio (errores 3 y 4); (IV.) el informe preparado por la doctora Sylvia Montesserín de Medina (error 5); (V.) la admisión del testimonio de la doctora Zulma Betancourt (error 6); y (VI.) la apreciación de la prueba por el foro sentenciador, a tenor de la naturaleza de las causas de acción presentadas (errores 1, 2, 7 y 8).

III.

Atendamos en este apartado los señalamientos de error número 3 y 4, relativos a la exclusión de las deposiciones de testigos anunciados por la apelante, que no comparecieron al juicio.

- A -

La Regla 806 de las de Evidencia regula lo relativo al uso de declaraciones previas de testigos que no están disponibles para testificar en un juicio. Define “no disponible como testigo” las siguientes situaciones en que se encuentre la persona declarante:

(A) *Definición: No disponible como testigo* incluye situaciones en que la persona declarante:

- (1) está exenta de testificar por una determinación del Tribunal por razón de un privilegio reconocido en estas Reglas en relación con el asunto u objeto de su declaración;
- (2) **insiste en no testificar en relación con el asunto u objeto de su declaración a pesar de una orden del Tribunal para que lo haga;**
- (3) testifica que no puede recordar sobre el asunto u objeto de su declaración;
- (4) al momento del juicio o vista, ha fallecido o está imposibilitada de comparecer a testificar por razón de enfermedad o impedimento mental o físico; o

(5) está ausente de la vista y quien propone la declaración ha desplegado diligencia para conseguir su comparecencia mediante citación del Tribunal.

No se entenderá que una persona declarante está *no disponible como testigo* si ello ha sido motivado por la gestión o conducta de quien propone la declaración con el propósito de evitar que la persona declarante comparezca o testifique.

(B) Cuando la persona declarante no está disponible como testigo, es admisible como excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia lo siguiente:

(1) *Testimonio anterior* Testimonio dado como testigo en otra vista del mismo u otro procedimiento, en una deposición tomada conforme a Derecho durante el mismo u otro procedimiento. Ello si la parte contra quien se ofrece ahora el testimonio –o un predecesor en interés si se trata de una acción o procedimiento civil– tuvo la oportunidad y motivo similar para desarrollar el testimonio en interrogatorio directo, contrainterrogatorio o en redirecto.

[...]

32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 806. (Énfasis nuestro.)

Del análisis del texto citado surge como condición precedente indispensable de la admisibilidad de la declaración previa de un testigo ausente del juicio la *indisponibilidad* de su testimonio. Es la parte proponente la que debe probar ese criterio antes de poder ofrecer la declaración extrajudicial como prueba, al amparo de esta excepción. Enrique Vélez Rodríguez, *La Prueba de Referencia y sus Excepciones* 232 (InterJuris 2010). En todo caso, “la indisponibilidad prevista en la regla es de naturaleza involuntaria y no promovida por las partes. Además, un proponente no debe beneficiarse de las consecuencias procesales de la indisponibilidad que ha causado.” *Id.*, pág. 234. Ese criterio, sumado a los de “necesidad” y “confiabilidad” de la declaración extrajudicial, completa los factores que debe considerar el tribunal al momento de admitir esa declaración como prueba. *Id.*

Ahora bien, la regla exige que el testigo rehúse testificar, “a pesar de una orden del tribunal para que lo haga”. *Id.*, págs. 240-241. En lo que toca al caso de autos, la regla completa esta exigencia al señalar como elemento adicional que el testigo “está ausente de la vista y quien propone la declaración ha desplegado diligencia para conseguir su comparecencia mediante citación del Tribunal”. Ahora, esa “ausencia” del juicio o de la vista, cuando ha mediado orden judicial compeliendo su asistencia, por sí

sola justificaría la excepción, salvo que el proponente no haya desplegado suficiente diligencia para procurar su asistencia y disponibilidad para prestar testimonio en el escenario judicial.

Este inciso prevé otra modalidad de *indisponibilidad* del declarante, la motivada por su *ausencia* del juicio o vista. El supuesto no exige al proponente explicar o demostrar la razón para la *indisponibilidad* del declarante. Con ello, la doctrina reconoce la dificultad que engendra para el proponente poder explicar la motivación o razonamiento del declarante para no comparecer. La razón para la incomparecencia del declarante puede ser tan variada como la propia conducta humana. El declarante puede estar ausente por razón de hospitalización, fallecimiento, reclusión penal u olvido, entre otras.

A diferencia de las anteriores, esta modalidad exige al proponente demostrar que “ha desplegado diligencia” para conseguir la comparecencia del declarante mediante citación del tribunal. La inserción de la exigencia respecto a la diligencia que prevé el inciso (A)(5) corrobora la observación de Park respecto a cómo la Regla 804 se ha diseñado de manera amplia para acomodar al proponente “sin culpa”.²⁴

En este sentido, la configuración de la regla exige del proponente que demuestre haber desplegado un grado de previsibilidad respecto a asegurar la comparecencia del declarante o, [...] cuando menos, que ha realizado un esfuerzo de buena fe para lograr la comparecencia del declarante.²⁵

Se trata, recordemos, de una categoría de excepciones cuyo apun-
tamiento descansa en el criterio de *necesidad*. A diferencia de los anteriores cuatro incisos, en los cuales la razón para la *indisponibilidad* es manifiesta, en el (A)(5), la situación procesal sólo es indicativa de la *ausencia* del declarante. De ahí que, para satisfacer el criterio de *necesidad*, se le exija al proponente demostrar la diligencia desplegada respecto a la citación.

Vélez Rodríguez, *Op. Cit.*, págs. 249-250.

- B -

Al evaluar los efectos de la falta de comparecencia al juicio de los tres testigos aludidos, cuando tocaba a la apelante presentar su prueba, debemos considerar el fundamento dado en la sentencia para no permitir que se presentaran las deposiciones como excepción a la prueba de referencia:

En el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio, la parte demandante anunció como testigos aparte de a sí misma, las siguientes personas: al Sr. Arnaldo Piñero Correa, que declararía sobre los daños y sufrimientos que padeció su esposa, la doctora Villalba; la Dra. Ivette Bonet Vélez; el Dr. Luis A. Ortiz; el Dr. Juan Ocasio, forma (*sic*) sobre los hechos de la demanda. Estos doctores eran compañeros de trabajo de la doctora Villalba. La doctora Villalba anunció además como su perito al Dr. Víctor Liado, psiquiatra. [...]

Al comenzar el juicio la parte demandante sostuvo que el peso de la prueba lo tenía la demandada. El Tribunal dispuso que siendo el caso uno de discrimen el peso de la prueba era de la

²⁴ Cita tomada de Park, Roger C., *et al*, *Evidence Law*, pág. 354.

²⁵ Cita tomada de *Weinsteirís Evidence Manual*, sec. 17.01 [6], pág. 17-7.

demandante y así comenzó la presentación de la prueba con los testigos que tenía en sala.

De los testigos anunciados por la demandante, durante la vista en su fondo sólo tres testigos, a saber, la doctora Villalba y su esposo el Sr. Arnaldo Piñero Correa y el Dr. Víctor Lladó comparecieron. El co-demandado, el Municipio, presentó todos los testigos anunciados en el Informe antes citado. El Dr. Luis A. Ortiz, [Dr.] Juan Ocasio y la Dra. Ivette Bonet, compañeros de trabajo de la doctora Villalba y testigos anunciados en dicho Informe no comparecieron a testificar en el caso.

El primer día de juicio la parte demandante manifestó que había citado a los doctores Ortiz, Ocasio y Bonet para el segundo o tercer día ya que entendía que no tenía el peso de la prueba. Estos tres (3) testigos fueron depuestos por la parte demandante pocos días antes del juicio. Estos testigos, aunque habían sido citados por la parte demandante no comparecieron voluntariamente al Tribunal por lo que la parte demandante recurrió al Tribunal para que se expidieran sus citaciones. A su vez, el Tribunal ordenó el primer día de juicio que se notificaran las transcripciones de las deposiciones de inmediato. La parte demandada cumplió con la Orden. Así pues, **la parte demandante por otro lado tuvo que citar a los tres (3) testigos a través del Tribunal ya que no comparecieron voluntariamente, y aun siendo citados estos testigos anunciados por la demandante, no comparecieron.** La parte demandante solicitó que se aceptaran sus deposiciones. La parte demandada por su parte se opuso y solicitó se levantara la presunción por la incomparecencia del testigo. Este asunto fue objeto de mociones de ambas partes presentadas el 4 de febrero de 2016 por la parte demandante y el 11 de febrero de 2016 por la parte demandada. **Este Tribunal resuelve que no se aceptarán las transcripciones de las deposiciones de los doctores Ocasio, Ortiz y Bonet porque la parte demandante no fue diligente en las gestiones requeridas antes del juicio para que comparecieran al Tribunal.** Sin embargo, no se levantará la presunción en cuanto a que los testimonios de los testigos anunciados por la parte demandante pero que no comparecieron hubiesen sido no favorables.

Sentencia apelada, págs. 4-6.

Hemos examinado los auto originales con detenimiento y no vemos gestiones especiales de parte de la apelante para asegurar la asistencia de esos testigos al juicio, para testificar a su favor. Tampoco hubo prueba demostrativa de que hubiera responsabilidad alguna del Municipio en esa incomparecencia. Según se alegó por la parte proponente de esos testimonios que pudo haber intimidación del Municipio, como patrono, la realidad es que este adujo que ellos no querían testificar a favor de la apelante. Las alegaciones no hacen prueba. Está huérfano el expediente de las verdaderas razones que tuvieron los testigos para no presentarse voluntaria u obligadamente a testificar. No bastaba el anuncio de sus testimonios. Debió la apelante ser más proactiva para lograr su comparecencia. No demostró los criterios necesarios para admitir las deposiciones o declaraciones previas en

sustitución de ese testimonio judicial fallido. Advertimos que tal omisión no tuvo consecuencias adversas en su contra, como tampoco las deposiciones tardías sirvieron de manera ventajosa al Municipio.

No incurrió el Tribunal de Primera Instancia en los errores tratados en este apartado.

IV.

Consideremos en esta ocasión el quinto señalamiento de error, relacionado con la admisión del informe preparado por la doctora Sylvia Montesserín de Medina.

- A -

La Regla 801 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 801, define **prueba de referencia** como “una declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado”. Cuando habla de “declaración” se refiere a una aseveración, ya sea oral o escrita. Incluso, la declaración puede ser una conducta no verbalizada si la intención de la persona es que se tome como una aseveración. Asimismo, el “declarante” es la persona que en el juicio o vista presenta esa otra declaración con el objetivo de “probar la verdad de lo aseverado”.

Otro elemento distintivo de esta regla es que la declaración que se presenta en el juicio es de carácter extrajudicial. Es decir, las expresiones que hace el declarante y que constituyen prueba de referencia son expresiones hechas en una ocasión diferente al momento en que se celebra el juicio. Sobre este particular, el profesor Vélez Rodríguez destaca que “[e]n la situación característica de prueba de referencia el proponente pretende ofrecer como prueba una declaración que resulta ser distinta a la que el *declarante* prestó en el juicio o vista.” Vélez Rodríguez, *Op. Cit.*, pág. 18.

Los proponentes y estudiosos del derecho evidenciario explican que el preámbulo para examinar la credibilidad de un testigo o su testimonio, está sujeto a la presencia de tres condiciones ideales: (1) el juramento; (2)

la presencia del juzgador y (3) la disponibilidad del testigo para que pueda interrogársele sobre su testimonio. Vélez Rodríguez, *Op. Cit.*, pág. 8. Es precisamente la ausencia de estas tres condiciones ideales las que le resta confiabilidad al testimonio vertido e introduce las salvaguardas dispuestas en las reglas para que prueba de esta naturaleza, salvo determinadas circunstancias, no se admita en evidencia.

La doctrina ha reconocido el detrimento que tendría la exclusión de toda prueba de referencia sobre uno de los principios rectores de la justicia, que es la denominada “búsqueda de la verdad.” Vélez Rodríguez, *Op. Cit.*, pág. 48. Por tanto, la regla de exclusión de prueba de referencia no es categórica en cuanto a la inadmisibilidad de este tipo de declaraciones, ya que de forma taxativa delimita una serie de excepciones para introducir en evidencia el contenido de una afirmación que de ordinario sería proscrita.

Existen dos elementos que permiten de algún modo atender los asuntos relativos a la exclusión de prueba de referencia y abren paso a sus excepciones, a saber, la *confiabilidad* y la *necesidad*. Vélez Rodríguez, *Op. Cit.*, pág. 48. A través del primero, se toman en cuenta ciertos rasgos de la declaración que le añaden certeza y veracidad, mientras que, en el renglón de *necesidad*, se ubican “las situaciones de índole fáctico que impiden al proponente presentar prueba testifical o documental, la cual posee valor para probar la cuestión de hecho prevista.” *Id.*, en la pág. 49.

Según adelantamos, estos dos factores o elementos distintivos del derecho probatorio son la base para el reconocimiento de las excepciones al principio de exclusión de la prueba de referencia. Algunas de las excepciones demarcadas en el cuerpo normativo de las reglas de evidencia son: (1) declaraciones contemporáneas a la percepción (Regla 805(a)); (2) declaraciones espontáneas por excitación (Regla 805(b)); (3) condición mental o emocional (Regla 805(c)); (4) escrito de pasada memoria (Regla 805(e)); (5) **récorde de actividades que se realizan con regularidad** (Regla 805(f)); (6) **récorde e informes públicos** (Regla 805(h)), entre otras. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 805. Debemos advertir que las excepciones

antes mencionadas solo pueden activarse cuando el declarante está disponible para testificar.

En lo que atañe a la discusión del error número 5, debemos examinar la Regla 805, en sus incisos (f) y (h), sobre récords de actividades que se realizan con regularidad y récords e informes públicos.

Regla 805 - Excepciones a la regla de prueba de referencia aunque la persona declarante esté disponible como testigo

Aun cuando la persona declarante esté disponible como testigo, una declaración no estará sujeta a la regla general de exclusión de prueba de referencia en las siguientes circunstancias:

[...]

(F) *Récords de actividades que se realizan con regularidad.* Un escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos —en cualquier forma— relativo a actos, sucesos, condiciones, opiniones o diagnósticos que se hayan preparado en o cerca del momento en que éstos surgieron, por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta, **si dichos récords se efectuaron en el curso de una actividad de negocios realizada con regularidad, y si la preparación de dicho escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos se hizo en el curso regular de dicha actividad de negocio**, según lo demuestre el testimonio de su custodio o de alguna otra persona testigo cualificada, o según se demuestre mediante una certificación que cumpla con las disposiciones de la Regla 902(K) o con algún estatuto que permita dicha certificación, a menos que la fuente de información, el método o las circunstancias de su preparación inspiren falta de confiabilidad. El término *negocio*, según se utiliza en este inciso, incluye, además de negocio propiamente, **una actividad gubernamental** y todo tipo de institución, asociación, profesión, ocupación y vocación, con o sin fines de lucro.

[...]

(H) *Récords e informes públicos:* Cualquier forma de récords, informes, declaraciones o compilaciones de datos de oficinas o agencias gubernamentales que describan (1) las actividades que se realizan en dicha oficina o agencia; (2) **los asuntos observados conforme al deber impuesto por ley de informar sobre dichos asuntos**, excluyendo, sin embargo, en los casos criminales, cualquier asunto observado por oficiales de policía y otro personal del orden público; o (3) en casos o procedimientos civiles y en casos criminales en contra del gobierno, **las determinaciones de hecho que surjan de una investigación realizada conforme a la autoridad que confiere la ley**. El informe se excluirá cuando las fuentes de información u otras circunstancias inspiren falta de confiabilidad.

32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 805 (f). (Énfasis nuestro.)

Las fuentes interpretativas de esta regla han coincidido en que la correcta admisión del contenido de estos informes, como excepción a la prueba de referencia, depende en gran medida, a tenor de lo que nos ocupa en este señalamiento de error, de, al menos, cuatro circunstancias definidas. Primero, cuando la regla destaca que el informe se prepara como parte de una actividad del negocio o institución que se hace con

normalidad, es esa nota distintiva sobre la regularidad o cotidianidad de la actividad comercial, lo que imprime certeza y confiabilidad al contenido del informe y, por consiguiente, permite su admisibilidad. Vélez Rodríguez, *Op. Cit.*, pág. 393.

Segundo, la regla exige que la entrada o anotación que se registra sea una práctica común en la empresa. Sobre esto, la doctrina detalla que “[l]a excepción exige que sea una anotación que en la actividad de negocio concernida se realiza con regularidad, esto es, que tenga un carácter rutinario.” Vélez Rodríguez, *Op. Cit.*, pág. 396. Añade además que “el criterio de la *regularidad* es indicativo de certeza en la compilación, por cuanto permite inferir que la persona o personas que la realizaron poseen pericia (*expertise*) en cuanto a dicha tarea y la van a ser (sic) con precisión” *Id.* (Bastardillas en el original.)

En tercer lugar, al requerir la Regla 805(f) conocimiento personal de la información recopilada, se busca imprimir certeza y confiabilidad en el contenido del asiento de entrada de los datos. *Id.* en la pág. 398-399. En cuarto lugar, se enfatiza la importancia de la contemporaneidad en la recopilación y anotación de la información requerida. A pesar de que este elemento no requiere inmediatez entre la ocurrencia de la actividad y la anotación correspondiente, y de ordinario, el elemento de tiempo se considerará caso a caso, no es menos cierto que

“[l]a excepción requiere que la preparación de la anotación tenga lugar en circunstancias que denoten una relativa *contemporaneidad* con el suceso del cual ésta es objeto. Esto es, que la preparación se haya realizado, *en o cerca del momento en que éstos surgieron.*”

Id., pág. 400. (Bastardillas en el original.)

Además, la regla requiere que la persona que prepara el informe o récord testifique sobre el mismo, en aras de poder admitir su contenido, como excepción a la prueba de referencia. De otra parte, y sobre el asunto que nos ocupa, en la definición que da la regla sobre lo que se considera un negocio, se incluyen las actividades de las agencias e instrumentalidades públicas.

Respecto al inciso (h), récords e informes públicos, destacamos la segunda y tercera categorías admitidas en esta excepción, por ser atinentes al informe cuestionado por la apelante. Sobre la segunda categoría, señala el profesor Vélez Rodríguez que este inciso “se refiere a asuntos que, a pesar de ser ‘información dentro del ámbito de la agencia correspondiente, ya no se trata de actividad interna, generada en la propia agencia’.²⁶ Comprende asuntos observados fuera de la agencia e informados por un oficial público, quien, a su vez, tiene un deber legal de informar dicho acto.²⁷ Se trata de récords que la agencia tiene un deber de preparar.²⁸ Vélez Rodríguez, *Op. Cit.*, pág. 422.

Respecto a la tercera categoría — en casos o procedimientos civiles y en casos criminales en contra del gobierno, las determinaciones de hecho que surjan de una investigación realizada conforme a la autoridad que confiere la ley —, indica el profesor que “se trata de informes que prepara un funcionario en el descargo de una función investigativa o evaluativa, haciendo uso de información provista por terceras personas”. Vélez Rodríguez, *Op. Cit.*, pág. 427. Generalmente los resultados de la investigación no son necesariamente producto del conocimiento personal de quien la realiza y ello no impide su admisión como excepción a la exclusión por prueba de referencia. Lo que importa es que el informe sea confiable.

Explica Weinstein que la confiabilidad de los informes deriva de “la habilidad de un investigador de experiencia para determinar cuáles hechos son suficientemente confiables para ser utilizados al hacer conclusiones”.²⁹ El tribunal tiene facultad bajo la antes discutida cláusula de confiabilidad (“*trustworthiness clause*”) para excluir este tipo de informe. Instancias de falta de confiabilidad en este subinciso podrían ser “motivo impropio o la insuficiente calificación o diligencia de parte del funcionario investigador”.³⁰ En gran medida, la admisibilidad de estos informes va a estar sujeta a la naturaleza del escrito y a la confiabilidad de la información en la cual se funda. Explica el citado autor que se trata de una declaración “que debe constituir la conclusión de una agencia

²⁶ Cita tomada de Chiesa, Ernesto L, *Tratado de Derecho probatorio*, To. II, pág. 827.

²⁷ Cita tomada de *McCormick on Evidence*, sec. 296, págs. 500-501.

²⁸ Cita tomada de Mueller & Kirkpatrick, *Evidence*, sec. 8.50, pág. 896.

²⁹ *Weinstein's Evidence Manual*, obra citada, sec. 16.08(2)[c], pág. 16-53. El cometido del funcionario, conforme a este subinciso, guarda cierta analogía con la consignación sobre determinaciones de hecho que formulan los tribunales en los procesos civiles.

³⁰ *Id.* (traducción suplida).

gubernamental y no una mera acumulación de información... no debe ser un documento interino o preliminar".³¹

Vélez Rodríguez, *Op. Cit.*, pág. 428.

En fin, según estas dos excepciones a la regla de exclusión de prueba de referencia, puede ser admisible en evidencia un documento o informe, cuando el mismo cumple con lo siguiente:

1. La preparación del documento o informe se hizo en fecha cercana al momento en que los eventos que documenta tuvieron lugar.
2. Los eventos que se registran en el informe son conocidos por la persona que prepara el informe o esta los comunica a la persona que lo está redactando.
3. La información que se incluye en el informe es una que se recoge o registra como parte una práctica usual y habitual de la empresa.
4. El informe o récord se prepara de forma habitual, como parte de las prácticas rutinarias de la empresa, antes descritas o dentro de las facultades que se han delegado a la agencia o instrumentalidad.
5. Y en el contexto de un caso civil o criminal, se trata del producto de una investigación que realiza un funcionario idóneo y diligente, cuya ejecución y resultado es confiable.
6. En todo caso, es esencial en el análisis de la admisibilidad del informe su confiabilidad.

- B -

Los apelantes afirman que todas las declaraciones de la doctora Montesserín durante su testimonio en el juicio constituyen prueba de referencia, pues afirman que sus declaraciones estuvieron basadas en un informe que no debió admitirse, en particular, porque este se preparó, según sus argumentos, luego de la terminación del contrato de la doctora Villalba Galán y en una época en la que la doctora Montesserín no trabajaba para el Municipio.³² A su vez, señalan que el informe estuvo basado en declaraciones y reclamaciones de personas que no se presentaron al juicio, para ser contrainterrogadas.

Mientras, la parte apelada sostiene que el aludido informe fue admitido por vía de la excepción dispuesta en las Reglas de Evidencia, como récord de negocios o en su defecto, como récord o informe público.

³¹ *Id.*

³² Recurso de apelación, pág. 25.

Luego de distinguir la teoría jurídica que enmarca la excepción evidenciaria antes reseñada, procedamos en primer término a examinar el testimonio de la doctora Montesserín.

El Tribunal de Instancia evaluó el testimonio y declaraciones de la doctora Montesserín de Medina y recapituló el mismo tal como reproducimos a continuación:

La doctora Montesserín es médico cirujano y además tiene una especialidad en pediatría. Durante los años 2004 al 2010 fue Directora del Departamento de Salud del Municipio. Al momento de prestar su testimonio era Asesora y Consultora de Salud de dicho Municipio. Durante el tiempo que fue Directora de Salud supervisaba alrededor de 14 a 15 médicos pediátricos, generalistas, cirujanos, ginecólogos, entre otros. Era la supervisora de la doctora Villalba cuando era Directora de Salud y la doctora Villalba trabajaba para el Municipio. Testificó que en el tiempo en que estuvo trabajando con la doctora Villalba manejó algunos problemas con la doctora Villalba, especialmente varios casos de querellas de pacientes. Eran querellas de padres de pacientes y ella trataba de determinar por qué los padres escribían cartas quejándose. De hecho, no solamente los padres escribían las cartas, sino que tuvo cartas de la Administración de Servicios de Salud (ASES) y de la Procuradora del Paciente sobre las quejas de padres de niños que eran pacientes de la doctora Villalba y se quejaban de los servicios que ella prestaba. Testificó que muchas veces la doctora Villalba le decía que los pacientes eran muy exigentes, que inclusive la amenazaban en ocasiones[,] y que tuvo una reunión donde se discutieron las querellas y donde estuvo el licenciado Faría, Director de Recursos Humanos y éste la exhortó, a la doctora Villalba, a que cuando tuviera problemas con sus pacientes, de alguna índole, no dudara en llamarlo o consultarlo porque estaba en la mejor disposición de ayudarla.

Analizó un caso en que una madre llevó a su niño a las 3:00 a.m. a Sala de Emergencia con una crisis asmática, recibió tratamiento y el médico de turno le dio tratamiento y le dio una receta y le dijo que fuera al otro día donde su médico primario, a saber, la doctora Villalba, para que ella le confirmara la receta. Cuando llegó[,] la doctora Villalba estaba almorzando y la mamá se sentó a esperar con su niño[,] aunque la sala estaba vacía. Cuando llegó la doctora Villalba[,] la pasaron, a ella y al niño[,] y la doctora se negó a firmar la receta porque ella aducía que no habían pasado las 24 horas. La madre le dijo a la doctora Villalba que qué iba a hacer con su hijo porque su hijo estaba peor que la noche que lo había llevado a Sala de Emergencias. La madre envió una carta a ASES quejándose que la doctora no estaba correcta en su apreciación. ASES le dio la razón a la mamá.

Hubo otro caso en que también se quejaron a ASES. La doctora Montesserín identificó un documento preparado por ella de unas 53 páginas, cuando ella era Directora de Salud del Municipio. El documento tiene fecha de 27 de septiembre de 2011, el cual se marcó como Exhibit 1 del Municipio. El documento es un informe que hace referencia a varias querellas contra la doctora Villalba. El informe se le envió al Alcalde y a la Vice Alcaldesa Aurialis Lozada. El informe tiene 14 anejos y es en relación a las querellas de pacientes de la doctora Villalba y cubre el periodo de abril de 2008 hasta el 29 de agosto de 2009.

La doctora Montesserín hizo referencia a la Querella Número 070-38, S.J.J 181 de la Procuradora del Paciente presentada por la Sra. Rayla Serrano González alegando que la doctora Villalba se negó a atender dos de las tres hijas que ella llevó a la consulta alegando que

la doctora le había expresado que su política era no atender a más de dos pacientes por familia. La referida querrela es del 12 de mayo de 2008 de la Oficina del Procurador del Paciente.

Se dirigía la misma a la doctora Villalba y a la doctora Montesserín, suscrita por Heidi Grullón. La doctora Montesserín no recibió respuesta de la doctora Villalba sobre dicha querrela. Existe además, una querrela presentada por la Sra. Vilmarys Pérez Nazario donde sostiene que le denegaron por parte de la doctora Villalba contrafirmar la receta emitida por el Dr. Carlos Lao, Neurólogo Pediátrico, para su hijo Brian Santiago, un niño de 7 años quien padece de convulsiones debido a microcefalia. La querrela es de 8 de enero de 2009. La doctora Villalba expresó que ella no había firmado por la receta del doctor Lao pues ese médico no pertenecía a la Reforma. La doctora Montesserín hizo referencia a una comunicación de la Oficina de la Procuradora del Paciente dirigida a la doctora Villalba sobre Querrela 2508098J005[,] referente al paciente Yael García Castro, paciente autista, que alega que su médico primario, la doctora Villalba, no accedió a realizarle la receta de la anestesia necesaria.

La doctora Montesserín testificó[,] además, sobre las normas administrativas que preparó para los médicos estableciendo el procedimiento a seguir para las contrafirmas y la divulgación de dicho procedimiento a todos los médicos. Dicho documento tiene fecha de 15 de mayo de 2009. Sostuvo que dicho procedimiento es totalmente legal y requerido por la Reforma de Salud del Gobierno de Puerto Rico como un requisito indispensable para las recetas de los pacientes.³³

En su análisis de esta prueba, el Tribunal de Primera Instancia escuchó el testimonio de la doctora Montesserín y le otorgó entera credibilidad. Consideró ponderadamente la discusión generada en torno al informe y concluyó que este era confiable.

Podemos admitir que la contención de la apelante sobre la admisibilidad del informe suscrito por la doctora Montesserín no es frívola, pues el informe no necesariamente tiene la cualidad de ser rutinario o habitual. Podría afirmarse que las declaraciones de la doctora Montesserín que se basaran **exclusivamente** en la información ofrecida por terceros e incluida en el alegado informe, no serían admisibles en evidencia al amparo de la excepción provista por la Regla 805(f). No surge de la transcripción de la vista que la preparación del informe respondiera a una actividad rutinaria de la doctora Montesserín o del Municipio, como tampoco se desprende que la doctora de forma habitual hiciera algún tipo de asiento sobre los asuntos descritos en el informe. Tampoco cabe hablar del elemento de contemporaneidad, puesto que un gran número de los eventos

³³ Ap., págs. 147-150.

relatados en el informe, ocurrieron durante los años 2008 al 2009, mientras que el informe se preparó a finales del mes de septiembre de 2011. Por tanto, podría concluirse razonablemente que el informe no es admisible como excepción a la regla de prueba de referencia como “récord de negocios”.

No obstante, contrario a lo dicho por los apelantes, la doctora Montesserín preparó el informe mientras era consultora del Municipio y entregó el mismo antes de la terminación del contrato de la doctora Villalba Galán, luego de que la administración del Municipio recibiera quejas de muchos pacientes y se recibieran cartas de varias agencias interesadas en asuntos de servicios públicos de salud, tales como ASES y la Procuraduría del Paciente. ¿Pudo, entonces, constituir un informe de gobierno? Veamos.

En atención a las quejas y a los reclamos escritos de las agencias concernidas sobre los servicios que ofrecía el Municipio a la ciudadanía, es propio pensar que la administración municipal, por medio de los directivos de su área de servicios de salud, iniciara una investigación de tales reclamaciones, pues les afectaba institucionalmente e incidía directamente sobre el bienestar de los ciudadanos. Había unos requerimientos de información que contestar de manera fundamentada, pues tales agencias tenían legitimación activa para inquirir sobre tales asuntos. Incluso, la desatención de tales requerimientos podía generar la imposición de multas considerables al Municipio o a los funcionarios interpelados. El Municipio de Guaynabo, pues, no podía negarse a responder a esos requerimientos de información. Cualquier gestión llevada a cabo para cumplir con esas solicitudes respondía a los deberes ministeriales de los funcionarios a cargo de tales servicios de salud.

La doctora Montesserín, como investigadora designada por la autoridad municipal, recopiló información sobre los servicios que prestaba la apelante como médica pediátrica del Municipio, sobre la ejecución de las tareas asignadas mediante contrato y el trato que ofrecía a los pacientes. Es cierto que parte de la información recopilada ya había llegado, por medio

de los padres y madres de los pacientes, a otras agencias y funcionarios que exigieron acción de las autoridades municipales concernidas. Y, no hay duda, las quejas contra la doctora Villalba Galán pudieron tener su efecto adverso sobre la retención de sus servicios por el Municipio. No obstante, lo que importaba de ese informe y sus resultados era que fuera confiable. No hay cuestionamiento alguno sobre las credenciales profesionales de quien realizó la investigación y preparó el informe. El tribunal dio completa credibilidad al testimonio de la doctora Montesserín y concluyó que su informe era confiable. Debemos deferencia a ese juicio.

Incluso, mucha de la información relativa al comportamiento profesional de la doctora Villalba Galán le constaba personalmente a la investigadora, por haber intervenido con ella a raíz de algunos de los incidentes incluidos en el informe. De no cumplirse los criterios de las reglas de excepción citadas, este dato sirve para sostener la admisión del testimonio de la doctora Montesserín por sí solo, con independencia o al margen del cuestionado informe. Veamos por qué.

Debemos admitir que no todas las expresiones vertidas por la doctora Montesserín en la silla de testigos se basaron en información recopilada de otras fuentes durante su investigación. Del examen de la transcripción de la vista de 27 de septiembre de 2016 surge que la doctora Montesserín se reunió en varias ocasiones con la doctora Villalba Galán por diversas quejas presentadas contra ella. Tal como se recoge en la transcripción de ese día, la doctora Montesserín relató, a preguntas de los abogados del Municipio, que sí había confrontado dificultades con la parte apelante y conoció personalmente algunas incidencias descritas en el informe.

Pues, sí. Yo tuve... Lamentablemente, hubo **varios casos de querellas de pacientes...** de padres de pacientes, porque los niños no iban a hacer...las querellas. Este, y, y, y **me reunía con ella.** Muchas veces les mandaba comunicaciones al Director o a la Directora de turno. En ese estuvo la doctora Bonet, este, y el doctor John Velázquez... Y obviamente, pues, tratábamos de, de ver cuáles eran las, los problemas que surgían y cuáles, por qué los padres escribían esas cartas. **De hecho, no solamente los**

padres me escribían las cartas, sino que yo tuve cartas de, de ASES, de la Procuraduría del Paciente.³⁴

Ante ese conocimiento personal y esa intervención directa con la apelante y otros sujetos mencionados en el informe, el Tribunal de Primera Instancia **no podía excluir todo su testimonio**. Aún más, el tribunal tuvo oportunidad de escuchar el testimonio de otros testigos, por ejemplo, del licenciado Faría Rodríguez, quien de igual forma atestiguó sobre el asunto de las querellas presentadas contra la doctora Villalba Galán.³⁵

Por lo dicho, aunque al aceptar como prueba todo el informe de la doctora Montesserín, el foro sentenciador pudo admitir en evidencia alguna prueba que pudo constituir “prueba de referencia” no admisible, ese proceder judicial no fue un error sustancial que provoque la revocación de la sentencia. Como vimos, no todo el testimonio admitido por el tribunal respondió al contenido último del informe objetado. Tal como apuntaremos posteriormente, aun si se eliminara toda la prueba aportada por ese testimonio, somos del criterio que la sentencia apelada debe sostenerse en todos sus extremos.

Resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia no cometió el quinto error señalado.

V.

En su sexto señalamiento de error, los apelantes indican que el Tribunal de Primera Instancia excluyó de la sentencia el testimonio de la licenciada Zulema Betancourt Meléndez (licenciada Betancourt Meléndez), pero luego, lo hizo formar parte de las determinaciones de hecho de la sentencia apelada, todo esto en una abierta contradicción de su previa determinación.

De otra parte, sostienen que el testimonio de la licenciada Betancourt Meléndez se presentó, a pesar de las objeciones de la parte apelante. Apunta a que el día en que debía testificar, la licenciada Betancourt Meléndez no se presentó en sala, por alegadamente estar

³⁴ TPO., vista de 27 de septiembre de 2016, págs. 84-85.

³⁵ TPO., vista de 10 de marzo de 2016.

indispuesta de salud. No obstante, se presentó a la vista siguiente y, con aprobación del tribunal, prestó su testimonio. Argumenta la apelante que el proceder del foro apelado fue desacertado, máxime cuando no admitió en evidencia las deposiciones de tres de los testigos de la doctora Villalba Galán, bajo la premisa de que estos no acudieron a testificar el día señalado para su testimonio.

En respuesta a estos argumentos, el Municipio de Guaynabo afirma en su recurso que la licenciada Betancourt Meléndez no pudo comparecer el día en que había sido citada, se presentó un certificado médico que acreditó las razones de su incomparecencia. Admitido el testimonio, aclara que el testimonio objetado no fue excluido de la sentencia.

Luego de estudiar con detenimiento ambos planteamientos, consideramos que la doctora Villalba Galán no tiene razón sobre la exclusión del testimonio de la licenciada Betancourt Meléndez. Nos explicamos.

La sentencia suscrita por el foro apelado describe sucintamente el desarrollo de los procedimientos judiciales, antes de entrar a detallar las determinaciones de hechos que, a su juicio, quedaron jurídicamente probados. Sobre el testimonio de la licenciada Betancourt Meléndez, el Tribunal indicó:

Por otro lado, durante el juicio, la parte demandante presentó además una petición para que se excluyera el testimonio de la Lcda. Zulema Betancourt porque no compareció el día que estaba previsto por razones de salud. La parte demandada demostró que la licenciada Betancourt estaba indispuesta y no podía comparecer mediante un certificado médico. La licenciada Betancourt, contrario a los doctores Bonet, Ocasio y Ortiz, sí compareció y testificó. A la luz de lo anterior, **poro (sic) procede la exclusión del testimonio de la licenciada Betancourt.**³⁶

(Énfasis nuestro.)

Posteriormente en la sentencia, el Tribunal recoge el testimonio de la licenciada Betancourt Meléndez y lo adopta como parte de sus determinaciones de hechos. En ese sentido, el Tribunal expresó

La Lcda. Zulema Betancourt es empleada desde hace 24 años del Municipio de Guaynabo y tiene una Maestría en Administración de Servicios de Salud. Manifestó que el Sistema de Salud del

³⁶ Ap., pág. 142

Municipio es un sistema integrado de salud que da un servicio primario a través de la IPA-104, una organización independiente de servicio a través de la Reforma, ahora conocida como Mi Salud.

Explicó que el municipio tiene un servicio primario a través de la IPA; servicios de vacunación, emergencias médicas, Sala de Emergencia y Centro de Diagnóstico y Tratamiento. Indicó que el sistema es integrado porque los asegurados no salen de la organización para recibir los servicios a menos que sean servicios especializados y aclaró que el sistema es único en Puerto Rico.

Testificó que fue compañera de trabajo de Villalba en el 2011. En cuanto a su comportamiento y desempeño apreció que no era solidaria con el proyecto y que llegó a dicha conclusión porque recibía correspondencia con quejas de los asegurados. La mayor parte de las querellas que recibía era de acceso a los servicios. Explicó que era de pacientes citados que no recibían los servicios y se quejaban en la Oficina del Procurador. Esas querellas se investigaban y ella se las pasaba al Director Médico. Aclaró que no recuerda recibir quejas de otros médicos.³⁷

Ante este claro desglose del testimonio de la licenciada Betancourt, adoptado como parte de las determinaciones de hechos del tribunal sentenciador, es forzoso concluir que el error aludido por la doctora Villalba Galán no se sostiene. Entendemos, sin reserva alguna, que el Tribunal de Primera Instancia no excluyó en lo absoluto este testimonio, sino que lo indicado en la parte introductoria de su sentencia, **responde a un error tipográfico**. Es decir, cuando en el texto de la sentencia apelada se indica que “*La licenciada Betancourt, contrario a los doctores Bonet, Ocasio y Ortiz, sí compareció y testificó. A la luz de lo anterior, **poro** procede la exclusión del testimonio de la licenciada Betancourt*”,³⁸ claramente se deduce que el Tribunal quiso decir “A la luz de lo anterior, **no** procede la exclusión del testimonio de la licenciada Betancourt.” Esa es la única interpretación que admite la semántica de esa oración en el contexto del párrafo citado.

Concluimos, por tanto, que el sexto error imputado no se cometió.

VI.

En los señalamientos de error número 1, 2, 7 y 8, la doctora Villalba Galán apunta que el ejercicio de adjudicación del Tribunal de Primera Instancia estuvo errado en cuanto al orden, el peso y la apreciación de la

³⁷ Ap., pág. 154.

³⁸ Ap., pág. 142

prueba, por haber determinado como probados determinados hechos, que no encuentran apoyo sustantivo en la prueba que se presentó en el juicio.

A fin de determinar si el Tribunal de Primera Instancia incidió en los asuntos indicados por la parte apelante, consideremos el marco jurídico que delimita los aspectos relativos a la apreciación de la prueba y el estándar de revisión que se le ha impuesto a este tribunal intermedio en el ejercicio de nuestra facultad apelativa.

- A -

De entrada, debemos establecer que los foros apelativos no podemos intervenir con las determinaciones de hecho, la apreciación de la prueba oral o la adjudicación de credibilidad efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Así lo dispone expresamente la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 42.2. De forma particular, dicha Regla establece que las determinaciones de hecho que se basen en testimonio oral “no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas”. Además, ordena a los tribunales apelativos a prestarles “debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. Véase *Trinidad García v. Chade*, 153 D.P.R. 280, 291 (2001); *Rivera Figueroa v. A.A.A.*, 177 D.P.R. 345, 356 (2009).

Sobre este tema, el Alto Foro ha expresado de manera reiterada:

[L]os tribunales apelativos aceptamos como correctas las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia, al igual que su apreciación sobre la credibilidad de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en sala. Después de todo, la tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada, lo cual incluye, entre otros factores, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz. Por definición, un tribunal de instancia está en mejor posición que un tribunal apelativo para llevar a cabo esta importante tarea judicial.

Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 D.P.R. 750, 771 (2013).

La misma norma se ha reiterado en la jurisprudencia patria en casos más recientes:

[E]n nuestro ordenamiento judicial le damos deferencia al juzgador de hechos en cuanto a su apreciación de la prueba testifical porque, al ser una tarea llena de elementos subjetivos, es

quien está en mejor posición para aquilatarla. Es el Tribunal de Primera Instancia el que tuvo la oportunidad de oír y ver el comportamiento de la testigo. Por ello, cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito a este, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. *SLG Torres-Matundan v. Centro Patología*, 193 DPR 920 (2015); *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123 (2013). De esa forma, la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que, luego de un análisis integral de la prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 49 (1998).

Suchn. Rosado v. Acevedo Marrero, 196 D.P.R. 884, 917–18 (2016).

En ausencia de esa insatisfacción o intranquilidad jurídica, los tribunales apelativos debemos extender deferencia a las determinaciones de los foros apelados. Esa norma está fundamentada en que, bajo las reglas procesales y probatorias de nuestro ordenamiento jurídico, la presentación de prueba “representa un esfuerzo tendente a reconstruir en la forma más fiel y exacta los hechos acaecidos fuera del escenario judicial”. *García v. A.F.F.*, 103 D.P.R. 356, 357 (1975). Ese ejercicio le corresponde en primera instancia al juez o jueza que ve y oye a los testigos y es protagonista de la dinámica que se desarrolla en la sala en torno a esos testimonios.

Por lo dicho, este foro intermedio no debe descartar, modificar ni sustituir las determinaciones de hecho del foro de primera instancia, aunque en una evaluación particular hubiéramos emitido un juicio distinto al que emitió el foro apelado. *Argüello v. Argüello*, 155 D.P.R. 62, 78 (2001).

Claro, somos conscientes de que “[e]l arbitrio del juzgador de hechos es respetable, mas no es absoluto. Una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de [un tribunal apelativo]”. *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 D.P.R. 826, 829 (1978).

De otra parte, se han exceptuado de esta regla de deferencia los supuestos en que las determinaciones de hechos se basan exclusivamente en prueba documental o pericial. Esta excepción tiene su fundamento en el hecho de que en estos casos el tribunal apelativo está en idéntica posición

que el tribunal inferior al examinar esa prueba. *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 D.P.R. 884, 918 (P.R., 2016). En igual posición también se encuentra el foro apelativo cuando examina la corrección de las conclusiones de derecho contenidas en el dictamen apelado. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 D.P.R., en las págs. 770; *Díaz García v. Aponte Aponte*, 125 D.P.R. 1, 13-14 (1989).

En síntesis, el tribunal apelativo respetará y sostendrá la apreciación de la prueba oral que realiza el tribunal sentenciador, excepto en los casos de error manifiesto en el desempeño de esa función, cuando el examen detenido de toda la prueba convenza al foro revisor de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles. *C. Brewer de Puerto Rico, Inc. v. Rodríguez Sanabria*, 100 D.P.R. 826, 830 (1972); *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 D.P.R. 573, 581 (1961).

Evaluada estas cuestiones jurídicas, pasemos a examinar brevemente lo que atañe al estándar de prueba que debe utilizarse en los pleitos civiles, como el de autos.

- B -

La Regla 110 de las Reglas de Evidencia, establecen lo pertinente al estándar de prueba que debe utilizar un Tribunal para adjudicar los hechos que entiende han sido probados en un caso. Esta Regla nos dice que:

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

(A) ...

(F) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición al contrario. En los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable.

32 L.P.R.A. Ap. VI R.110 (f).

Por tanto, cuando un Tribunal tiene ante sí una controversia de naturaleza civil, el criterio y principio rector que deberá utilizar, salvo ciertas excepciones, es el de preponderancia de la prueba. Véase a Ernesto L. Chiesa, II *Tratado de Derecho Probatorio* 1233 (Pubs. J.T.S. 1998).

El Alto Foro ha sostenido que, en la apreciación de la prueba ante el juzgador y la posterior determinación sobre su valor probatorio, se utiliza el criterio de preponderancia, pues este permite evaluar los hechos de un caso bajo un grado de probabilidad, es decir, los hace más probables o menos probables, y, por consiguiente, le permite al Tribunal tomar una determinación fundamentada sobre el caso. *Zambrana v. Hospital Santo Asilo de Damas*, 109 DPR 517, 521 (1980).

- C -

La parte apelante hace un recuento sobre los testimonios de los declarantes en el juicio y dirige a este Tribunal sobre los aspectos que ella entiende demuestran que la apreciación de la prueba por parte del juzgador de los hechos dista de la realidad fáctica probada en el caso. En su recurso, la parte apelante discute siete de los testimonios vertidos, con la interpretación que, a su juicio, debió el tribunal apelado evaluar y adjudicar. El Municipio de Guaynabo hace lo propio y detalla cómo el Tribunal de Primera Instancia hizo una apreciación correcta de toda la prueba desfilada.

Hemos tenido la oportunidad de evaluar la transcripción de los seis días de juicio de este caso. También evaluamos los documentos que obran en el expediente de autos y, luego de un análisis sosegado y ponderado, concluimos que el foro de primera instancia evaluó los hechos y las contenciones jurídicas de las partes de manera exhaustiva y prudente y, en atención al estándar de prueba requerido para los casos civiles, determinó que las actuaciones del Municipio de Guaynabo al terminar el contrato transitorio de la doctora Villalba Galán no fueron discriminatorias ni arbitrarias, sino debidamente fundamentadas.

Contrario a lo que afirma la parte apelante, la decisión del tribunal *a quo* tomó en cuenta las fuentes legales citadas por ella y aplicó los criterios relativos al orden y *quantum* de prueba requerido en esos casos. Por eso se detuvo a analizar la naturaleza del reclamo de la apelante sobre la alegada ilegalidad de la contrafirma. Al rechazar su alegación de represalias, sopesó la prueba del Municipio sobre su desempeño como médica pediátrica y concluyó que este probó, de manera preponderante, que tenía causa justificada para terminar de inmediato la relación contractual. A nuestro juicio, las determinaciones de hechos se sostienen en la prueba presentada y las conclusiones de derecho encuentran apoyo en el derecho aplicable a la reclamación instada. Procede su confirmación.

VII.

Por los fundamentos expresados, se confirma la sentencia del Tribunal de Primera Instancia que desestimó la reclamación presentada por la doctora Griselle Villalba Galán y otros contra el Municipio de Guaynabo y otros, por los fundamentos aducidos en esta sentencia.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Fraticelli Torres emite un voto particular sobre el tema de la prescripción, que no obtuvo la mayoría de los votos del panel, pero que ella entiende que es importante destacar.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

DRA. GRISELLE VILLALBA
GALÁN, SU ESPOSO
ARNALDO PIÑERO
CORREA Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Apelantes

v.

HON. ALCALDE HÉCTOR
O'NEILL, EN SU
CARÁCTER PERSONAL Y
EN SU CARÁCTER
OFICIAL COMO ALCALDE
DEL MUNICIPIO DE
GUAYNABO; EL
MUNICIPIO DE
GUAYNABO; EL
MUNICIPIO DE
GUAYNABO
REPRESENTADO POR EL
HON. ALCALDE HÉCTOR
O'NEILL; "DR" FRANCISCO
FONTÁNEZ RIVERA EN SU
CARÁCTER OFICIAL
COMO DIRECTOR DE
SALUD DEL PROGRAMA
DE ADMINISTRACIÓN DE
SERVICIOS DE SALUD
DEL MUNICIPIO DE
GUAYNABO; LCDA.
ZULEMA BETANCOURT
EN SU CARÁCTER
OFICIAL COMO
SUBDIRECTORA DEL
PROGRAMA DE
ADMINISTRACIÓN DE
SERVICIOS DE SALUD
DEL MUNICIPIO DE
GUAYNABO; LCDO.
EDUARDO R. FARÍA
RODRÍGUEZ, EN SU
CARÁCTER OFICIAL
COMO EMPLEADO DEL
MUNICIPIO DE
GUAYNABO Y LAS
PERSONAS X, Y y Z POR
AHORA PERSONAS
DESCONOCIDAS QUE
PUDIERAN SER
RESPONSABLES A LA
PARTE QUERELLANTE Y
COMPAÑÍAS

Apelados

Apelación procedente
de Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de San Juan

Casos Núm.
K PE2012-3515

KLAN201700804

Sobre:

Ley número 2.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

VOTO PARTICULAR DE LA JUEZA FRATICELLI TORRES

Doy mi voto de conformidad a la ponencia mayoritaria porque mi propuesta para disponer del caso tendría el mismo resultado de desestimar las causas de acción de la parte apelante, pero por otro fundamento. Considero que las reclamaciones presentadas contra el Municipio de Guaynabo y otros en este caso estaban prescritas cuando se presentaron ante el foro judicial. Así lo alegaron las partes apeladas como defensa en sus respectivas alegaciones responsivas y lo reiteraron el día del juicio, antes de quedar sometido el caso para su disposición. Entiendo, además, que el Tribunal de Primera Instancia debió atender esa defensa oportunamente, temprano en el litigio, pues pudo disponer entonces del pleito, sin mayor dilación y sin necesidad de emplear esfuerzo ni recursos humanos y económicos para su adjudicación.

Entiendo que el panel debió considerar, como cuestión de umbral, la defensa reiterada del Municipio sobre la prescripción de las causas de acción incoadas en su contra, pues ese planteamiento incide sobre la legitimidad del dictamen que revisamos. Me explico.

II.

La doctora Villalba Galán presentó su reclamación ante el foro judicial, **al amparo de la Ley Núm. 426-2000**, cuyas protecciones y remedios específicos solicitó, bajo el procedimiento sumario que dispone la Ley Núm. 2 de 1961. Además, reclamó la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por su cesantía, bajo el artículo 1802 del Código Civil.³⁹

Surge de la querrela de la apelante que esta controversia se trabó ante el foro apelado el 22 de octubre de 2012, pero la fecha de su separación del servicio transitorio se hizo efectiva el **30 de septiembre de 2011** y ese mismo día así se le notificó.⁴⁰ ¿Se presentó tardíamente la

³⁹ Debemos enfatizar que este caso pasó a tramitarse bajo la vía ordinaria, según la determinación del foro primario de 6 de septiembre de 2013. Ap., pág. 135

⁴⁰ Ap., pág. 14

reclamación hecha contra el Municipio al amparo de la citada Ley Núm. 426-2000? Entiendo que sí y, por ello, debió desestimarse.

- A -

La prescripción es una de las formas establecidas en el Código Civil de Puerto Rico para la extinción de las obligaciones y acarrea la desestimación de cualquier demanda presentada fuera del término previsto para ello.⁴¹ *Rimco, Inc. v. Pérez y Cia. de P.R., Inc.*, 148 D.P.R. 60, 65 (1999); *Maldonado v. Russe*, 153 D.P.R. 342, 347 (2001). Ahora bien, la prescripción es materia de derecho sustantivo bajo nuestro sistema de Derecho y se rige por las disposiciones del Código Civil o la legislación especial aplicable. *García Pérez v. Corp. Serv. De la Mujer*, 174 D.P.R. 138, 147 (2008), que sigue lo pautado en *Sánchez Montalvo v. Aut. de los Puertos*, 153 D.P.R. 559, 567 (2001), y *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, 129 D.P.R. 740, 750 (1992).

El propósito de la prescripción extintiva es “evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono”. *García Pérez v. Corp. Serv. De la Mujer*, 174 D.P.R., en la pág. 147 citando a *González Rodríguez v. Wal-Mart, Inc.*, 147 D.P.R. 215, 216 (1998); *Santos de García v. Banco Popular*, 172 D.P.R. 759, 766 (2007); *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 D.P.R. 560, 566 (1995).⁴²

Además, “el propósito medular de todo término prescriptivo es garantizar la estabilidad económica y social de las relaciones bilaterales, al estimular el rápido reclamo del cumplimiento de las obligaciones contractuales o legales y procurar así la tranquilidad del obligado contra la

⁴¹ A pesar de que la prescripción es materia sustantiva, cabe señalar también que procesalmente es una defensa afirmativa que debe plantearse de forma expresa y oportuna, o de lo contrario, se entiende renunciada. Regla 6.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 6.3.

⁴² Véase, además, a *Suárez Ruiz v. Figueroa Colón*, 145 D.P.R. 142, 158 (1998); *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, 150 D.P.R. 403, 410 (2000); y *Vega v. J. Pérez y Cia., Inc.*, 135 D.P.R. 746, 753 (1994).

eterna pendencia de una acción civil en su contra”. *Cintrón v. E.L.A.*, 127 D.P.R. 582, 588 (1990).

La prescripción ocurre con independencia de la voluntad o de los motivos que el titular pueda tener para su pasividad y de la existencia de errores o de impedimentos de carácter fáctico que dificulten la presentación de la acción oportunamente. A esa falta de ejercicio se le otorga un valor objetivo. Es decir, por más deseos que pueda tener el titular del derecho para reclamarlo, no puede dejar sin efecto la prescripción vencida ni oponerse a ella demostrando la inexistencia de una *voluntad contraria a su extinción*. *Santos de García v. Banco Popular*, 172 D.P.R. en la pág. 767, que cita con aprobación a Luis Díez-Picazo y Ponce de León, *La Prescripción Extintiva en el Código Civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo* 127 (Thomson Civitas 2003). De este modo, la prescripción extintiva estimula el ejercicio rápido de las acciones.

Por otro lado, la presentación de una reclamación en la fecha más cercana a su origen asegura que el transcurso del tiempo no confunda ni borre el esclarecimiento de la verdad en sus dimensiones de responsabilidad y evaluación de la extensión del daño y su valoración. También evita las sorpresas que genera el resurgimiento de viejas reclamaciones y las consecuencias inevitables del transcurso del tiempo, tales como la pérdida de evidencia, memoria imprecisa y la dificultad para encontrar testigos. *Santos de García v. Banco Popular*, 172 D.P.R. en la pág. 767; *Campos v. Cía. De Fomento Industrial*, 153 D.P.R. 137, 144 (2001).

Cabe señalar que ninguno de los intereses a los cuales responde la figura de la prescripción es absoluto —de un lado salvaguardar un derecho y del otro, darle carácter definido a la incertidumbre de una posible reclamación—, por lo que deben ser aquilatados en su justa proyección en cada caso particular. *Santiago Rivera v. Díaz Alonso*, 156 D.P.R., en la pág. 189; *Colón Prieto v. Géigel*, 115 D.P.R., en las págs. 243. Por ello el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “la prescripción no es

una figura rígida, sino que la misma admite ajustes judiciales, según sea requerido por las circunstancias particulares de los casos y la noción sobre lo que es justo.” *Id.* en las págs. 189-190.⁴³ Advertimos, sin embargo, que la jurisprudencia ha admitido esos ajustes al determinarse cuándo, cómo y en qué circunstancias inicia el cómputo del plazo prescriptivo, **pero de ningún modo ha avalado la extensión de un término prescriptivo cuando el titular del derecho lo ha ejercido fuera del plazo dispuesto en ley.** Por el contrario, nuestro más alto foro ha reiterado que hasta tanto no se le oponga al responsable un reclamo efectivo, mediante los actos interruptores que el Código Civil reconoce, el efecto de la prescripción es automático y se produce *ipso iure* con el transcurso del tiempo dispuesto en la ley. *Santos de García*, 172 D.P.R., en la pág. 766.

El Artículo 1873 del Código Civil dispone que la prescripción “se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”, obviamente, si ocurre antes de que el plazo se hubiere extinguido. 31 L.P.R.A. sec. 5303; *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 D.P.R. 149, 166 (2007); *Martínez v. Soc. de Gananciales*, 145 D.P.R. 93, 102, 1998

Estos “actos interruptores representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo.” *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 D.P.R. en la pág. 148; *Sánchez Montalvo v. Aut. de los Puertos*, 153 D.P.R., en la pág. 568; *Galib Frangie*, 138 D.P.R., en la pág. 567.

- B -

La Ley Núm. 426-2000 fue aprobada con el fin de proteger a aquellos funcionarios públicos que, en el ejercicio de su deber moral y ético, denuncien actos de corrupción o uso indebido de fondos o propiedad

⁴³ No obstante, si el desconocimiento que impide ejercer la acción se debe a la *falta de diligencia del reclamante*, entonces no aplicarían al caso estas consideraciones más liberales con el propósito de derrotar la defensa de prescripción ante una proyección más justa de las alegaciones. *Padín v. Cia. Fom. Ind.*, 150 D.P.R., en la pág. 411.

pública. Esta política pública va dirigida a fortalecer los postulados de responsabilidad e integridad en el desempeño del servicio público. Artículo 2, 1 L.P.R.A. § 601.

El artículo 5 de esta ley describe algunas de las conductas o actuaciones que están prohibidas por este estatuto:

(a) Ningún funcionario o empleado público podrá despedir, amenazar, discriminar, o en forma alguna tomar represalias contra otro funcionario o empleado público con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios del empleo porque éste ofrezca o intente ofrecer verbalmente o por escrito cualquier testimonio, expresión o información **sobre alegados actos impropios o ilegales en el uso de propiedad y fondos públicos o actos constitutivos de corrupción** ante cualquier funcionario o empleado con funciones investigativas o ante un foro legislativo, administrativo o judicial, estatal o federal, cuando dichas declaraciones no sean difamatorias, infundadas o frívolas ni constituyan información privilegiada establecida por ley.

1 L.P.R.A. § 603 (Énfasis suplido.)

En principio, la Ley 426 tiene el fin último de evitar cualquier actuación de represalia contra aquellos empleados que denuncien, específicamente, actos contrarios a la ley relativos al uso y disposición de fondos y propiedad pública. Además de establecer las conductas censuradas y proscritas, esta pieza legislativa les reconoce, a quienes sean objeto de represalias, derechos y acciones legales a su favor. En particular, la ley provee para que los empleados puedan instar acciones civiles contra la parte que le ha perjudicado, para lo cual establece un término prescriptivo específico para presentar su reclamación.

(a) ...

(b) Acciones de naturaleza civil.- Cualquier empleado o funcionario público que alegue una violación a las disposiciones de este capítulo, podrá instar una acción civil en contra del funcionario o empleado público que actúe contrario a lo aquí dispuesto **dentro del año de la fecha en que ocurrió dicha violación** y solicitar de éste que le compense por los daños, las angustias mentales, la restitución en el empleo, el triple de los salarios dejados de devengar, beneficios y honorarios de abogados.

Artículo 8, 1 L.P.R.A. § 606. (Énfasis suplido.)

Por tanto, si bien esta ley faculta a los servidores públicos, contra quienes se haya tomado represalias, a presentar reclamaciones judiciales contra determinadas personas, lo cierto es que establece el término de **un año** para ejercer su causa de acción. Ese término, a tenor de la ley, **se**

extingue una vez ha pasado un año desde que la persona es objeto de las actuaciones proscritas.

La jurisprudencia que examina esta pieza de ley es escasa. No obstante, el Tribunal Supremo ha explicado que “[l]a referida Ley Núm. 426 se aprobó para ofrecer protección a empleados y funcionarios públicos que **denuncien o sean testigos de actos constitutivos de corrupción** en el Gobierno.” *Rivera Prudencio v. Mun. San Juan*, 170 D.P.R. 149, 162 (2007). Así, el alcance de la Ley 426 se extiende solamente a las denuncias relacionadas con el uso ilegal e indebido de fondos públicos. No parece extenderse a conductas que impliquen discrepancia en el mejor desempeño de un oficio o profesión. Y si pudiera extenderse su aplicación a cualquier queja sobre actos del gobierno o sus empleados o funcionarios, todavía estaría sujeta al plazo establecido.

El Tribunal de Apelaciones ha reconocido igualmente el alcance limitado de las acciones que derivan de esa pieza legislativa, así como el corto plazo adoptado para su ejercicio. Otro panel de este foro reconoció que, una vez se extingue el plazo dispuesto en la Ley 426, sin la debida interrupción o el oportuno ejercicio del derecho, la parte perjudicada no tendrá oportunidad de hacer valer su reclamación, por razón de la irremediable prescripción de su causa.⁴⁴

Surge del historial legislativo y de la exposición de motivos de la Ley Núm. 426-2000 que esta se aprobó para suplir un vacío en el empleo público. En ese entonces se entendía que las disposiciones y protecciones de la Ley de Acción por Represalias del Patrono, Ley Núm. 115-1991, 29 L.P.R.A. sec. 194 *et seq.*, solo estaban disponibles para los empleados del sector privado.⁴⁵ La Ley 426 cubrió esa laguna.

En lo que respecta a los empleados del sector privado, la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991 establece una protección adicional cuando un empleado ofrezca o intente ofrecer

⁴⁴ Caso Núm. KLAN201001737.

⁴⁵ Antes de aprobarse la Ley Núm. 426-2000, el Tribunal Supremo había resuelto que la Ley Núm. 115 era extensiva a los empleados del sector público. Véase, *Rivera Prudencio v. Mun. San Juan*, 170 D.P.R. 149 (2007). Obviamente, al adoptarse posteriormente una ley especial para ese sector, es esta la fuente esencial de la causa de acción, no la jurisprudencia previa.

información sobre el mal manejo de una empresa. La misma establece las prohibiciones, así como las violaciones y la responsabilidad civil y criminal contra cualquier patrono que exhiba esa conducta.

Es imperativo que al sector público se le extienda una protección similar.

[...]

[L]as acciones de naturaleza civil contemplan que cualquier empleado o funcionario público que alegue una violación a las disposiciones de esta Ley, podrá instar una acción civil en contra del funcionario o empleado público que actué contrario a lo aquí dispuesto dentro de un (1) año de la fecha en que ocurrió dicha violación y solicitar de éste que le compense por los daños, las angustias mentales, la restitución en el empleo, los salarios dejados de devengar, beneficios y honorarios de abogados.

Exposición de Motivos, Ley Núm. 426-2000.

Claramente, el legislador hizo una distinción consciente entre la Ley Núm. 426-2000 y la Ley Núm. 115-1991, al establecer, entre otras cosas, un **término distinto** para las nuevas causas de acción autorizadas por ley en el sector público, así como **eliminar la doble penalidad** respecto a la cuantía de daños y salarios reclamados.

Como es sabido, la Ley Núm. 115-1991 establece un término de tres (3) años para presentar la reclamación correspondiente y provee la duplicación del remedio económico concedido:

(b) Cualquier persona que alegue una violación a las secs. 194 *et seq.* de este título podrá instar una acción civil en contra del patrono dentro de **tres (3) años de la fecha en que ocurrió dicha violación** y solicitar se le compense por los daños reales sufridos, las angustias mentales, la restitución en el empleo, los salarios dejados de devengar, beneficios y honorarios de abogado. La **responsabilidad del patrono** con relación a los daños y a los salarios dejados de devengar **será el doble de la cuantía** que se determine causó la violación a las disposiciones de dichas secciones.

Ley Núm. 115-1991, Art. 2 (b), 29 L.P.R.A. § 194a. (Énfasis suplido.)

A su vez, debemos notar otra clara distinción entre la Ley Núm. 426-2000 y la Ley Núm. 115-1991. Si bien la primera ley es sumamente limitada, a los efectos de las razones por las que se protege a un empleado que informa sobre acciones ilícitas en el uso de fondos públicos, la segunda ley atiende un campo más amplio:

(a) Ningún patrono podrá despedir, amenazar o discriminar contra un empleado con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios del empleo **porque el empleado ofrezca o intente ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier testimonio, expresión o información**

ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, así como el testimonio, expresión o información que ofrezca o intente ofrecer, en los procedimientos internos establecidos de la empresa, o ante cualquier empleado o representante en una posición de autoridad, cuando dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada establecida por ley.

Artículo 2 (A), 29 L.P.R.A. § 194a.

Tal como se indica en este acápite, la protección que otorga la Ley 115 estriba en salvaguardar los derechos de los empleados del sector privado cuando comparecen ante foros judiciales, administrativos o procedimientos internos, para dar algún testimonio o información sobre algún asunto que pueda involucrar al patrono o la industria a la que sirve.

Durante el proceso de aprobación de la Ley Núm. 426-2000 se presentaron varias ponencias e informes, tanto de la Oficina de Ética Gubernamental, el Colegio de Abogados de Puerto Rico, la Oficina del Contralor, la Cámara de Comercio y la Comisión de Derechos Civiles.⁴⁶ De los informes rendidos por estas entidades no surge comentario alguno que recomiende equiparar el término prescriptivo de tres años, provisto en la Ley Núm. 115-1999, al término que se estableció en la Ley Núm. 426-2000.

En fin, la Asamblea Legislativa muy bien pudo equiparar el término establecido en la Ley Núm. 426-2000 al dispuesto en la homóloga Ley Núm. 115-1991, sin embargo, no lo hizo así. También limitó el alcance de la medida y proveyó remedios más acotados. Diversas razones pudieron influir en esa decisión, entre ellas, el carácter indemnizatorio de la acción, por lo que pudo equipararse al plazo anual reservado a las acciones torticeras. Ausente la explicación, solo resta aplicar el texto claro de la medida.

- C -

En lo que atañe a la acción en daños y perjuicios instada por la doctora Villalba Galán, es doctrina reiterada que el artículo 1802 del Código Civil dispone para el resarcimiento de la persona agraviada por la acción u omisión culposa o negligente de otra. 31 L.P.R.A. sec. 5141. En el ámbito

⁴⁶ Véase el historial legislativo de la Ley Núm. 426-2000.

general de la responsabilidad civil extracontractual se reconoce firmemente que todo perjuicio, material o moral, tiene que ser reparado si concurren los tres requisitos o elementos del Artículo 1802 del Código Civil: (1) la existencia de un daño real; (2) nexo causal entre el daño real y la acción u omisión imputada al demandado; y (3) la acción u omisión tiene que ser culposa o negligente. *López v. Porrata Doria*, 169 D.P.R. 135, 150 (2006); *Montalvo v. Cruz*, 144 D.P.R. 748, 755 (1998); *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 D.P.R. 94, 106 (1986).

Ahora bien, las acciones de daños y perjuicios tienen que presentarse dentro del plazo de un año natural, “desde que lo supo el agraviado” o desde que el perjudicado, luego de conocer del acto torticero y de su causante, pudo ejercitar la acción. Cód. Civil, P.R., Art. 1868, 31 L.P.R.A. § 5298. Tales acciones prescriben luego de transcurrido el plazo anual estatuido, salvo que este se haya interrumpido eficazmente por el reclamante con actos que impliquen el propósito de paralizar el efecto extintor del discurrir del tiempo.

Es decir, para determinar cuándo comienza a discurrir el término prescriptivo en una acción por daños y perjuicios, debemos precisar la fecha en que el perjudicado conoció los dos elementos esenciales de su causa de acción: el daño y quién habrá de responder. Y esto es así porque en Puerto Rico hemos adoptado la llamada teoría cognoscitiva del daño, que surge de la interpretación que ha hecho la doctrina legal y científica del Artículo 1868 del Código Civil, 31 L.P.R.A. 5298. Véase a *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 D.P.R. 181, 189 (2000); *Riley v. Pacheco*, 119 D.P.R. 762, 775-776 (1987); *Colón Prieto v. Géigel*, 115 D.P.R. 232, 246-247 (1984).

Nuestro más alto foro ha interpretado el lenguaje del Artículo 1868, “desde que lo supo el agraviado”, como el momento en que el perjudicado tiene conocimiento de todos los elementos necesarios para poder ejercer su causa de acción o aquél en que pudo conocer tales elementos, particularmente el acto dañino y el actor o causante que lo produjo. El fundamento de esta norma es que no puede ejercitarse una acción si de

buena fe el titular desconoce que tiene derecho a ejercitarla. *Colón Prieto v. Géigel*, 115 D.P.R., en las págs. 244-245. Ahora bien, si el desconocimiento que impide ejercer la acción se debe a la falta de diligencia del reclamante, entonces no aplicarían al caso estas consideraciones más liberales con el propósito de derrotar la defensa de prescripción ante una proyección más justa de las alegaciones. *Padín v. Cia. Fom. Ind.*, 150 D.P.R. 403, 411 (2000).

II.

El estado de derecho reseñado es muy claro respecto a la solución que requiere la controversia planteada en el recurso. No podemos hacer abstracción de las directrices estatutarias. Las causas de acción presentadas por la doctora Villalba Galán al amparo de la Ley Núm. 426-2000 y el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico estaban prescritas al presentarse ante el Tribunal de Primera Instancia. Ciertamente, tanto la Ley Núm. 426-2000 como el Artículo 1802 disponen un término prescriptivo de un año, para su ejercicio oportuno.

La parte apelante presentó su querrela el 22 de octubre de 2012, más de un año después de recibir la notificación de la terminación de su contrato transitorio, lo que ocurrió el 30 de septiembre de 2011. No surge del expediente del caso, ni de la transcripción del juicio en su fondo, que la doctora Villalba Galán hubiese realizado algún acto o gestión que interrumpiera el término prescriptivo de esas reclamaciones.

Advertimos que la sentencia dictada por este foro intermedio en el caso KLAN201300100 no atendió la cuestión relativa a la prescripción de la causa de acción por la vía judicial, pues se concentró en resolver la controversia referente a la jurisdicción primaria y exclusiva de la CASP. No le asistía la razón a la apelante cuando argumentó en el juicio que el Tribunal de Apelaciones había pasado juicio sobre esa defensa. Solo se ventiló el asunto relativo a la dualidad de foros para las diversas acciones planteadas: la legalidad del despido ante la CASP; las alegadas represalias y los daños ante el Tribunal de Primera Instancia.

En fin, no hay en el expediente indicios claros de que el Municipio hubiera renunciado a la defensa de prescripción, que levantó oportunamente. **Nos preguntamos si el Municipio podía renunciarla, ante las implicaciones que ambas reclamaciones tenían sobre el erario municipal.**

Por lo expresado, opino que el Tribunal de Primera Instancia erró al no atender con prioridad la defensa de prescripción levantada oportunamente por los apelados. Por ello, desestimaría las reclamaciones presentadas por la doctora Griselle Villalba Galán y otros contra el Municipio de Guaynabo, por la prescripción de su causa de acción, al amparo de la Ley Núm. 426-2000 y el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

MIGDALIA FRATICELLI TORRES
Jueza de Apelaciones